**RESUMEN PRIMER PARCIAL OBLIGACIONES**

* ART.724 – DEFINICION: la obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho de exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés licito y ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés.

1. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION CAPITULO 1

* 1. LOS SUJETOS: Son sujetos de la obligación aquellas personas (humanas o jurídicas) que aparecen vinculadas por este tipo de relación jurídica. Toda obligación supone una relación entre un sujeto
* ACTIVO: también llamado acreedor o "titular", que es la persona habilitada para exigir del deudor el comportamiento debido
* PASIVO (O DEUDOR): quien debe satisfacer la prestación debida. En ambos casos, debe tratarse de personas humanas o bien de personas jurídicas (sociedades, cooperativas, consorcios de propiedad horizontal, etc.), que sean sujetos de derecho.

A su vez, según el tipo de obligación involucrada, puede suceder que los sujetos ocupen el rol de acreedor y deudor, respectivamente (ej., en la obligación de reparar un daño, en el contrato de depósito, etc.), o bien que presenten las calidades de acreedor y deudor recíprocamente, en una misma obligación (ej., en el contrato de compraventa, donde uno de los sujetos debe la cosa y es acreedor del dinero, mientras el otro debe el dinero y tiene derecho a recibir la cosa). Dar o no dar: ABSTENERSE.

Además, los sujetos pueden estar determinados desde el inicio de la obligación, o bien determinarse con posterioridad. Son típicos ejemplos de obligaciones con sujetos inicialmente indeterminados, donde el acreedor se identifica luego, las siguientes:

— Obligaciones instrumentadas en títulos al portador: al principio se desconoce quién cobrará el cheque

— Promesas de recompensa, ofertas al público: el sujeto activo será el hallador del objeto perdido, el cliente que pretende adquirir la oferta, etcétera.

— Contratos con estipulaciones a favor de terceros: las partes celebran un acuerdo cuyas prestaciones beneficiarán a personas ajenas, por ejemplo, la obra social y sanatorio, pactan la prestación de servicios por esta última a favor de pacientes afiliados a aquella, que pueda requerir de servicios médicos.

En general, la calidad de sujeto de la obligación puede transmitirse:

. Sea entre vivos o mortis causa, a menos que exista una prohibición convencional (ej., prohibición de subarrendar un inmueble)

. O que se trate de una obligación en la que las cualidades del sujeto en cuestión sean determinantes, como las llamadas obligaciones intuitu personae (ej., en principio, no puede transmitirse la obligación del deudor de escribir un guión cinematográfico, de pintar un cuadro, etc.).

* CAPACIDAD: Cabe afirmar que en lo atinente a las obligaciones civiles y comerciales, especialmente si se afectan derechos de terceros, el principio general es que la capacidad de ejercicio se adquiere a los dieciocho años. En cambio, para quienes ya han alcanzado dicha edad, la plena capacidad será la regla. Sin embargo, es de esperar que la flexibilidad del sistema adoptado genere algunas situaciones de incerteza cuando quede comprometida la actuación de adolescentes y personas con algún tipo de afección psíquica, que seguramente irán afirmándose con la evolución del derecho en el contexto de este nuevo paradigma.

PPIO NAEMIN LAEDERE: No causar daño.

* 2.OBJETO:

- *Aspectos elementales*: Una de las cuestiones más controversiales en el Derecho de las obligaciones ha sido definir su objeto. Al respecto, entre otros criterios, se ha propuesto que hacen a este elemento de la obligación:

a. *Las cosas, los hechos y las abstenciones,* que las partes se han comprometido a dar, hacer(o no hacer) Pero bien se ha dicho, por ejemplo, que si la cosa se pierde, aun sin culpa del deudor, en esta concepción la obligación se extinguiría por falta de objeto, lo cual no resulta posible, ni acorde a las soluciones dadas por la ley

b. *El comportamiento o conducta humana comprometida*, por el deudor, consistente en dar, hacer o no hacer. Dentro de esta concepción, la cosa que se entrega, el servicio que se presta o la abstención, sólo serían un objeto mediato de la obligación, siendo el comportamiento del deudor su objeto inmediato e invariable.

c. *El bien debido,* como aquel que permite satisfacer el interés del acreedor, con independencia de que éste sea obtenido por la actividad del deudor —prestación— o por un sucedáneo —ejecución forzosa, cumplimiento de terceros—. Es aquello sobre lo cual recae la obligación jurídica o el *qué* de la obligación y puede ser definido como el bien apetecible para el sujeto activo, sobre el cual recae el interés suyo implicado en la relación jurídica

d. *El comportamiento debido por el deudor (prestación) y el interés perseguido por el acreedor:* es así que el objeto de la obligación es el plan o proyecto de conducta futura deldeudor para satisfacer un interés del acreedor

* ART.725- REQUISITOS (objeto) : la prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, licita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extramatrimonial del acreedor.

1. Posible: La prestación debe ser física y jurídicamente posible. Un objeto imposible sería sinónimo de uno inexistente, siendo también la obligación, jurídicamente inexistente. Existe imposibilidad física cuando no es materialmente factible realizar la prestación que hace al objeto de la obligación (por ej.: cruzar el océano a nado, *al menos por ahora*).

Si la obligación contraída es de objeto imposible en forma originaria, el negocio será inexistente o bien nulo. Pero si la imposibilidad es sobreviniente, la obligación habrá sido válida, pero devendrá ineficaz, con derecho del acreedor a reclamar una indemnización (si hubo culpa del deudor), o sin derecho a ello, extinguiéndose la obligación (si medió un caso fortuito)

1. Licitud: La prestación no puede consistir en un hecho ilícito, sino por el contrario, debe ser conforme a la ley, a la moral y a las buenas costumbres. De hecho, el nuevo art. 279 CCyCN, referido al objeto del acto jurídico y aplicable a las obligaciones, se refiere a ambos requisitos, al expresar: "El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea".
2. Determinación: Para que exista una obligación, su objeto debe estar determinado o resultar determinable. El objeto está determinado cuando se encuentra identificado e individualizado desde el nacimiento de la obligación, de tal modo que no puede ser confundido con otro (ej.: en el caso de obligaciones de dar cosas ciertas, arts. 746/761 CCyCN). En cambio, es determinable cuando es factible la individualización del objeto con posterioridad (ej.: en el caso de obligaciones de género, donde debe hacerse una elección, arts. 762/763 CCyCN); también cuando se refiere a bienes ilíquidos (ej.: la cuantía del daño resarcible será fijada por el juez en la sentencia, o por las partes en una transacción). La indeterminación total del objeto implica la inexistencia de la obligación.
3. Valor económico: La prestación debe tener un valor pecuniario, en el sentido de ser susceptible de apreciación patrimonial. Ello es así, como consecuencia del carácter patrimonial del derecho creditorio en sí. Si la prestación careciera de significación económica, es decir, si no fuera susceptible de ser valuada en dinero, el acreedor no experimentaría daño patrimonial alguno por causa de su inejecución. Pero corresponde distinguir entre el objeto en sí y el interés del acreedor en obtenerlo: este último puede no ser económico, sino afectivo, moral, etc., siendo suficiente que sea serio, lícito y digno de la protección jurídica. De este modo, el acreedor puede tener un interés puramente afectivo en adquirir un libro por haber pertenecido éste a sus antepasados.
4. Determinación:
5. Objeto: tiene que estar en el momento del pago. La obligación disyuntiva significa cumplir con una cosa.
6. Sujeto: puede no estar. Como en el caso de las obligaciones ambulatorias o llamadas

“PROPTER REM “: caracterizadas por corresponder a quien detenta una relación de señorío sobre una cosa; que nacen, se desplazan y se extinguen con dicha relación de señorío. Se las ha calificado como situaciones intermedias entre los derechos personales y los derechos reales. Estas obligaciones también presentan características especiales, ya que participan de las circunstancias propias de la titularidad real o posesoria de la cosa, sin que intervenga la voluntad de las partes, pues todo ocurre por aplicación de la ley.

* 3. VÍNCULO: El vínculo es un elemento complejo que presenta un doble carácter: de un lado compele al deudor a cumplir, limitando así su conducta y de otro proporciona al acreedor el poder de hacer efectivo el cumplimiento, cuando éste no se materializa espontáneamente.

Durante esa etapa, existe una legítima expectativa del acreedor de obtener el cumplimiento espontáneo. Pero si el deudor quebranta su deber e incumple, se evidencia el segundo rasgo esencial del vínculo, que permite al acreedor hacer efectivos los medios que le proporciona el ordenamiento jurídico para ver satisfecho su crédito.

Al efecto, podrá agredir el patrimonio del deudor, con el fin de compensar el daño sufrido a causa del incumplimiento, ya sea mediante el empleo de los medios legales necesarios para que el deudor cumpla, el cumplimiento por un tercero a su costa, o bien, la indemnización sustitutiva de la prestación original.

Finalmente, corresponde precisar que las vías de acción antes mencionadas deben respetar ciertos principios y cuentan con límites, que significan una atenuación del vínculo. Entre ellos, cabe destacar:

a. *Principio del "favor debitoris":* en caso de duda, se presume que la obligación no existe.

b. *Principio de protección de grupos vulnerables:* ésta se hace explícita en los *Fundamentos* del nuevo Código, y se expresa en disposiciones que asignan la interpretación más favorable de los contratos al consumidor; que reconocen la nulidad relativa de ciertos actos en protección depersonas que pudieron tener su capacidad restringida, etcétera.

c. *Límites en la ejecución:* no está permitido ejercer violencia sobre la persona del deudor, debiendo recaer la ejecución sobre su patrimonio. Veremos a su vez que ciertos bienes no pueden ser embargados (la vivienda familiar, los bienes indispensables para el trabajo, etc.), o pueden serlo con límites (ej., los sueldos).

d. *Límites temporales:* el vínculo se manifiesta en la medida en que la acción correspondiente no se encuentre prescripta.

* *4. CAUSA*: ART. 726: No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Se dispone así que "La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes" (art. 281 CCC)*.*

* *CAUSA FIN*

De un lado, la causa fuente o fuente de las obligaciones remite a su origen o antecedente. Así, las obligaciones pueden tener su fuente en un contrato, que constriñe a uno de los sujetos a dar una cosa, y al otro, a entregar a cambio una suma de dinero; pueden nacer de un delito, debiendo el agente pagar a la víctima una indemnización; pueden también derivar de una declaración unilateral de voluntad de la propietaria de un supermercado, que la compela a la venta de ciertas mercaderías a un costo especialmente bajo a quienes la requieran, hasta agotar el stock, etcétera.

a. El fin inmediato determinante de la voluntad. Se trata del conjunto de elementos y circunstancias vinculados a la representación mental del agente, no limitado a resultados futuros.

Así, por ejemplo, podría carecer de causa un segundo testamento otorgado por el testador bajo la falsa creencia de que el beneficiario del primero falleció (conf. nota al art. 3832CCiv. VS).

b. Los motivos exteriorizados en incorporados expresamente en el acto: así, por ejemplo, el legado puede ser revocado a instancia de los interesados, cuando el legatario incumple los cargos impuestos por el testador y éstos fueron la causa fin de la disposición (art. 2520 b], CCyCN).

c. Los motivos esenciales para ambas partes, aun tácitamente deducidos. Es decir que la indagación de la voluntad debe hacerse teniendo en cuenta el acto en su totalidad. Así, la obtención del precio y de la cosa, por las partes, respectivamente, hará a la causa de una compraventa.

* *LA FRUSTRACION DEL FIN*

Se habla de "frustración del fin", en supuestos en los cuales el cumplimiento de la prestación es perfectamente posible y no hay circunstancias excepcionales que la tornen excesivamente onerosa. Sin embargo, el acreedor ha perdido interés en dicho cumplimiento, o bien éste ha devenido inútil en función de circunstancias sobrevivientes a la contratación. Es decir, el fin perseguido (o causa fin de la obligación), no podrá alcanzarse ya.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, más allá de consagrar la teoría de la frustración de la finalidad en materia de actos jurídicos en general, lo hace también al regular los contratos, aunque con evidente impacto en materia de obligaciones en general, por ser aquéllos una fuente esencial de éstas. Así, en el art. 1091, que expresa:

"La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su rescisión, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La rescisión es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a rescisión sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial".

1. *FUENTES DE LA OBLIGACION (CAP2)*

* EL CONTRATO: es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (art. 957CCiv.). Se trata de una fuente clásica de las obligaciones, cuya trascendencia en los negocios jurídicos permanece en el tiempo y se extiende a todo tipo de sistemas jurídicos. Y según venimos comentando, en el derecho vigente, se promueve un balance entre la autonomía de la voluntad y el orden público en materia contractual
* PPIOS JURIDICOS: a. *Libertad de las partes:* éstas tienen la facultad de celebrar y configurar el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 958 CCyCN). En este sentido, las normas legales son supletorias de su voluntad, a menos que sean de carácter indisponible (conf. art. 962 CCyCN)

b. Efecto vinculante: Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. A su vez, y con estrecha relación con el principio de libertad de las partes, el contrato sólo puede ser modificado o extinguido conforme a su contenido, por acuerdo entre los contratantes o en los supuestos previstos por la ley (art. 959 CCyCN)

c. Buena fe: se trata de una pauta rectora para la celebración, interpretación y ejecución de los contratos, que implica que éstos obligan no solamente a aquello que esté formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor (art. 961CCiv.).

* EL CONTRATO: es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (art. 957CCiv.). Se trata de una fuente clásica de las obligaciones, cuya trascendencia en los negocios jurídicos permanece en el tiempo y se extiende a todo tipo de sistemas jurídicos. Y según venimos comentando, en el derecho vigente, se promueve un balance entre la autonomía de la voluntad y el orden público en materia contractual. Algunos de los principios jurídicos esenciales aplicables a la materia son los siguientes:

a. Libertad de las partes: éstas tienen la facultad de celebrar y configurar el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 958 CCyCN). En este sentido, las normas legales son supletorias de su voluntad, a menos que sean de carácter indisponible (conf. art. 962 CCyCN)

b. Efecto vinculante: Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. En ciertos supuestos pueden generarse ventajas a favor de terceros, pudiendo éstos exigir el cumplimiento de obligaciones nacidas de contratos de los cuales no participaron.

c. Buena fe: se trata de una pauta rectora para la celebración, interpretación y ejecución de los contratos, que implica que éstos obligan no solamente a aquello que esté formalmente expresado sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcance en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor (art. 961CCiv.).

* DELITO: Esta figura supone un acto voluntario de parte del agente, es decir, realizado con discernimiento, intención y libertad, y una conducta dolosa que resulta preciso corroborar, de tal modo de hacer responsable al sujeto por este tipo particular de ilícito y por sus consecuencias.
* ILICITO CULPOSO: Esta fuente de las obligaciones, antes denominada "cuasidelito", se refiere a actos voluntarios ilícitos, realizados sin intención de dañar, pero que ocasionan un perjuicio a otro en su persona o bienes, por haberse actuado con negligencia, impericia o imprudencia. Se trata de una figura que se caracteriza por dos cualidades igualmente negativas: no se quiere dañar, pero tampoco se actúa con el cuidado que las circunstancias exigen.
* LA LEY: Se ha dicho así que son obligaciones de fuente legal las derivadas del derecho de familia (como por ejemplo la obligación de pagar alimentos entre ciertos parientes); las provenientes de las relaciones de vecindad (ej., aquellas derivadas de las restricciones y límites al dominio); y la de abonar tributos; entre otras.
* *GESTION DE NEGOCIOS* (art. 1781): Definición. Hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.

(art.1782): Obligaciones del gestor. A. avisar y esperar respuesta siempre que no resulte perjudicial. B. actuar conforme a la conveniencia y la intención. C. continuar la gestión hasta que el dueño la asuma o la concluya. D. proporcionar al dueño información adecuada. E. una vez concluida la gestión, rendir cuentas al dueño.

* EMPLEO UTIL: (art. 1791) Caracterización. Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar.

Además, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado que el empleo útil no sólo se refiere a gastos realizados por el solvens, sino asimismo a otros conceptos, ya que no se advierte una diferencia relevante entre el supuesto de quien paga los trabajos y quien los realiza por sí para otros, pues en ambos casos se está en presencia de un mismo beneficio.

* ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (art.1794) El enriquecimiento sin causa, como fuente autónoma de las obligaciones, tiene lugar cuando se produce un desplazamiento patrimonial de una persona a otra, de tal modo que esta última incrementa su activo o disminuye su pasivo, y aquélla se empobrece, sin una causa jurídica.
* “actio in rem verso” : se identifica con la idea de "volver las cosas al estado anterior" y es la que se ejerce típicamente en supuestos de enriquecimiento sin causa. Pueden interponerla el empobrecido, sus sucesores, e incluso los acreedores por vía de acción subrogatoria (conf. arts. 739 a 742 CCyCN). El legitimado pasivo es el enriquecido. Y se aplica a su prescripción el plazo genérico de cinco años (art. 2560 CCyCN). Y sus requisitos son: -enriquecimiento del demandado – empobrecimiento del actor – relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento – ausencia de justa causa (no debe ser enriquecimiento por donación o contrato, etc)
* *DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD*: La declaración de voluntad unilateral puede considerarse fuente de obligaciones, si se acepta que la voluntad de una persona es apta para crear obligaciones perfectamente válidas y exigibles a su cargo, aun antes de la concurrencia de la voluntad del acreedor. Así las cosas, es el deudor quien se crea obligaciones cuyo incumplimiento dará lugar a la responsabilidad civil. Y la aceptación por parte del beneficiario de la promesa unilateral, dará nacimiento al derecho de crédito, con efecto retroactivo al día del compromiso o según se pacte.
* *ABUSO DE DERECHO: Los* derechos subjetivos no pueden ejercerse de manera absoluta, sino que deben respetar los límites establecidos en las leyes que reconocen su existencia. La figura del abuso de derecho remite a conductas que significan un exceso en el ejercicio de una prerrogativa, con daño para terceros.

*a. Teorías subjetivas:* Centran su atención en la conducta del individuo. El acto es abusivo cuando se obra en forma dolosa o culposa, en perjuicio de otro.

*b. Teorías objetivas*: Tienen en cuenta la finalidad del derecho, entendiéndose que un acto es abusivo si se exceden los límites de la norma jurídica. Dentro de estas posturas, algunos autores destacan el carácter relativo de los derechos; otros la buena fe, la moral y las buenas costumbres, como reglas rectoras en la interpretación de las normas jurídicas; y otros, la importancia de mantener un equilibrio entre los distintos intereses de las personas y su transgresión, ante el ejercicio antisocial de los derechos.

* RESPONSABILIDAD.

1. PRECONTRACTUAL: mayor productor de obligaciones. El contrato es una fuente de creación de obligaciones.

“Cuestión interpretativa” = causa fin.

“No hay obligación sin causa” = causa fuente, esencial porque sin ella no hay obligación.

“Causa simulada”= se presume que hay causa en todo negocio (iurus tamtum/iure et de iure)

1. EXTRACONTRACTUAL: 2 generadores.
2. Abuso del Derecho= art. 1071 “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.”
3. Enriquecimiento ilícito= art. 1794 “Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda”

“Acción de reversión” cuando A provoca daño a B. No tengo otra acción en el medio que

resolver.

* EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CAPITULO 3

1. EFECTOS CON RELACIÓN AL ACREEDOR

Si el deudor no cumple voluntariamente con la prestación, el acreedor cuenta con diversas vías para obtener la satisfacción de su crédito. Estas vías ahora se enuncian en el art.730 CCyCN:

* Cumplimiento forzado: En primer término y ante el incumplimiento espontáneo por parte del deudor, el acreedor tiene derecho a "...emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado" (art. 730 inc. a] CCyCN). Se trata evidentemente de recursos que suponen el ejercicio de acciones judiciales, no pudiendo en estos casos hacer el acreedor justicia por mano propia. Luego de su trámite, se dictará una sentencia que de ser favorable al acreedor, le permitirá contar con el auxilio de la fuerza pública para lograr el cumplimiento de la obligación.
* Cumplimiento por otro: En segundo lugar, puede el acreedor procurarse la prestación debida por otra persona, a costa del deudor (art. 730 inc. b]). Para el acreedor, se trata de otro tipo de cumplimiento en especie de la prestación. Este derecho no podrá ser ejercido cuando la prestación consista en dar una cosa cierta, específica, que se encuentre en el patrimonio del deudor. En cambio, bien podrá optar el acreedor por esta vía cuando se trate de dar cosas inciertas, fungibles y sumas de dinero, que podrán ser suministradas por terceros a costa del deudor. Si se trata de obligaciones de hacer, el hecho o servicio podrá ser prestado por otro en tanto no hubieren sido consideradas las condiciones o aptitudes especiales del deudor al contraerse la obligación (ej., *podrá ejecutar un tercero a costa del deudor la pintura de una pared, no así, la pintura de un cuadro*).
* Indemnización: La ley también dispone que el acreedor tiene derecho a obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c], CCyCN). Se trata de un supuesto de satisfacción del crédito por equivalente, que sustituye la prestación original. En las obligaciones contractuales, al ser debida una prestación específica, se produce un desdoblamiento: el acreedor puede procurar tal prestación específica o bien optar por la indemnización equivalente a la prestación debida ante el incumplimiento del deudor (aestimatiorei). En cambio, en las obligaciones nacidas de los hechos ilícitos, la indemnización es el único contenido posible.

1. EFECTOS CON RELACIÓN AL DEUDOR

"El cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho a obtener la liberación y el de rechazar las acciones del acreedor" (art. 731CCiv.). Es decir que ante el pago total y oportuno, se extingue la obligación con todos sus accesorios, quedando liberado el deudor y adquiriendo entonces el derecho de repeler cualquier acción que el acreedor pudiere dirigir leen virtud de la obligación extinguida.

* SANCIONES CONMINATORIAS:

1. Aspectos elementales

Las sanciones conminatorias se relacionan con el cumplimiento específico de la obligación. Procuran vencer la resistencia del deudor renuente, que deliberadamente permanece en situación de incumplimiento, al imponerle estas penas económicas acumulativas, conocidas también en nuestro medio como astreintes, por su denominación francesa. A su respecto, se ha dicho que constituyen un moderno sustituto de la antigua prisión por deudas.

El nuevo Código ha mantenido la regulación de este instituto junto al de la cláusula penal, en la medida en que ambas figuras, de alguna manera, tienden a inducir al deudor al cumplimiento:

- la cláusula penal, mediante una anticipación convenida de la multa por los daños y perjuicios, para el caso de incumplimiento;

- y las condenaciones conminatorias, mediante la imposición judicial de una pena, para el caso de falta de acatamiento de la sentencia por parte de un deudor contumaz. Y al tratarse de un medio de compulsión del deudor, cabe estudiarlo dentro de los efectos de la obligación.

Estas sanciones configuran también una obligación accesoria impuesta al deudor, por ello en principio cesan con la extinción de la obligación principal, sea por pago de la condena o por otro modo extintivo

1. Caracteres

Las condenaciones conminatorias presentan los siguientes rasgos propios:

a) Carácter conminatorio: suponen una especie de apremio para el cumplimiento de los mandatos judiciales, de allí que no dependen en principio de los daños sufridos por el acreedor, pudiendo incluso aplicarse ante el incumplimiento de deberes sin contenido patrimonial (ej., ante el incumplimiento del régimen de visitas a los hijos).

b) Provisionalidad: estas sanciones pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas, si el deudor desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder, es decir que no hay cosa juzgada a su respecto. Pueden incluso dejarse sin efecto luego de admitidas, debiendo en su caso de volverlas el acreedor por haber cesado la causa para su conservación.

c) Discrecionalidad: su aplicación y, en su caso, entidad, dependen del prudente arbitrio judicial, a ejercerse teniendo en cuenta las circunstancias y finalidad de la medida.

d) Ejecutabilidad: las sanciones conminatorias pueden hacerse efectivas sobre el patrimonio del deudor. Así las cosas, consentida o ejecutoriada la sentencia que dispone la sanción conminatoria, puede ejecutarse ésta por el procedimiento de ejecución de sentencias.

e) Petición de parte: las condenaciones conminatorias se disponen previa petición de la parte interesada.

* *RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION (cap. 4)*

**° FORMA:** El reconocimiento de la obligación es un acto no formal, por lo cual en su caso rige el principio de libertad de formas. Puede ser expreso o tácito.

1. Expreso: se observa la intención de hacer constar la existencia de la obligación y el acto puede otorgarse por instrumento público o privado. Sin embargo, si el reconocimiento es causal y el acto originario fue realizado por instrumento público, aquél deberá cumplir con la misma formalidad. En cualquier caso, el reconocimiento deberá contener la adecuada individualización de la obligación que se reconoce.
2. Tácito: este surgirá de la conducta del deudor, si tal conducta persuade con certeza acerca de su voluntad de admitir la existencia de la obligación. Así por ejemplo se entiende que hay reconocimiento tácito cuando el deudor procede al pago; cuando solicita una prórroga al efecto; cuando opone la defensa de prescripción del cobro de la deuda, o la de pago parcial, quita o espera; asimismo cuando constituye garantías para asegurar e l cumplimiento de la deuda, etcétera.

El Código Civil original, en su art. 721, disponía: "El reconocimiento tácito resultará de pagos hechos por el deudor". El reconocimiento de la obligación puede materializarse por actos entre vivos, o bien incluirse en una disposición de última voluntad. Con relación a este último supuesto, dispone el art. 2506

CCyCN que "...El reconocimiento de una deuda hecho en el testamento se considera un legado, excepto prueba en contrario". En suma, cualquier acto del potencial deudor, que ciertamente implique su admisión de la existencia de la obligación, configura un reconocimiento de la deuda.

°**REQUISITOS:** Para que el reconocimiento resulte plenamente válido, luce necesaria la presencia de los siguientes requisitos:

1º) *la voluntariedad del acto*, es decir la actuación del deudor con discernimiento, intención y libertad;

2º) *la capacidad del agente*, en el sentido de su aptitud para cambiar válidamente el estado de su derecho. En este sentido, por ejemplo, no podrá reconocer deudas el concursado; ni el niño sin la participación de su representante. En cuanto al representante, podrá reconocer aquellas obligaciones pertinentes a sus facultades;

3º) *la licitud del objeto*, es decir que el contenido del reconocimiento, y en su caso su causa no sean ilícitas;

4º) *la manifestación de la voluntad* en la forma legal adecuada, por cuanto si bien el principio general es que rige para esta materia la libertad de formas, podrá haber requisitos particulares para ciertos casos.

**°EFECTOS:**

1. PRUEBA DE LA OBLIGACION: Éste es el efecto principal, el fin fundamental atribuido a este instituto. En consecuencia, ante la negativa del deudor a pagar, si hubo reconocimiento de la obligación, el acreedor podrá ejercer las acciones legales correspondientes para el cobro y, en general, acudir a los recursos que le proporciona el ordenamiento jurídico para ver satisfecho su crédito.
2. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: El reconocimiento de las obligaciones interrumpe la prescripción (conf. art. 2545 CCyCN). Como consecuencia de ello, se considera aniquilado el tiempo corrido con anterioridad al reconocimiento, reiniciándose el curso de la prescripción por un nuevo término.

Diferencias con otras figuras: El reconocimiento puede presentar similitudes con otras figuras:

a) Novación: la novación supone la extinción de una obligación precedente que resulta sustituida por la nueva, involucrando dos obligaciones diferentes. En cambio, el reconocimiento supone una única obligación, sea porque consiste en un único acto abstracto, o bien porque tratándose de un reconocimiento causal, éste deja intacta la obligación a que se refiere.

b) Confirmación: esta figura tiende a la subsanación del vicio que tornaba al acto inválido, mientras que el reconocimiento consiste en la aceptación de la existencia de un vínculo sin referirse a su eficacia (reconocimiento causal), o bien constitución de un nuevo vínculo, sin referencia a un acto anterior (reconocimiento autónomo).

c) Pago: el pago importa reconocimiento, pero se trata de un instituto extintivo que consiste en el cumplimiento de la prestación debida. En cambio, como hemos expuesto reiteradamente, el reconocimiento es en esencia prueba de una obligación preexistente o bien constitución de una nueva obligación.

* *PROTECCION JURIDICA DEL CREDITO (CAP 5):*
* (ART.743) Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia
* (ART.744) Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743: a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos; b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor; (entre otras)
* CLASES DE ACREEDORES

Todos los acreedores pueden ejecutar los bienes del deudor en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia (conf. art. 743 CCyCN). Es así que se distingue entre:

* los acreedores comunes, también llamados *quirografarios*
* los acreedores *privilegiados*, que son aquellos a quienes asiste algún tipo de derecho que les permite cobrar con prioridad.

La distinción es especialmente trascendente cuando el patrimonio del deudor resulta insuficiente para pagar a todos sus acreedores. En esos supuestos, los *acreedores privilegiados* podrán hacer valer su preferencia para el cobro, sea con relación al patrimonio global del deudor, o a determinados bienes. En cambio, los *acreedores comunes* concurrirán al cobro con posterioridad, y percibirán sus créditos en forma proporcional o a prorrata.

* PRIVILEGIOS:

\* Artículo 2573: Definición. Asiento. Privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley.

\* Articulo 2575: Renuncia y postergación. El acreedor puede renunciar a su privilegio. El acreedor y el deudor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras; en tal caso, los créditos subordinados se rigen por las cláusulas convenidas, siempre que no afecten derechos de terceros. El privilegio del crédito laboral no es renunciable, postergable.

\* Articulo 2578: Cómputo. Si se concede un privilegio en relación a un determinado lapso, éste se cuenta retroactivamente desde el reclamo judicial, excepto disposición legal en contrario

* CARACTERES:

1. *Son de origen legal*: Su origen debe hallarse exclusivamente en la ley, no pudiendo el deudor crear a favor de un acreedor, un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo en que la ley lo establece (conf. art. 2574 CCyCN).

2. *Son accesorio*s: su existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional dependen de uno u otro modo, del crédito del cual resultan ser una calidad (conf. art. 856 CCyCN).

3. *Son indivisibles*, el art. 2576 del nuevo Código expresa: "Los privilegios son indivisibles en cuanto al asiento y en cuanto al crédito, independientemente de la divisibilidad del asiento o del crédito"

4. *Son excepcionales*: como la regla es que todos los acreedores concurren al cobro de sus créditos en un pie de igualdad, percibiendo sus acreencias a prorrata si no existen activos suficientes, la circunstancia de tener un mejor derecho que los demás acreedores constituye una excepción.

5. *Son renunciables y postergables, salvo que se trate de privilegios de créditos laborales* (art. 2575 CCyCN): no hay obstáculo para que el acreedor renuncie a su facultad de cobro preferente, derivada de la cualidad de su crédito, en un ámbito en que rige la autonomía de la voluntad.

* EXTINCION: El privilegio se extingue cuando concluye el crédito, siguiendo la regla de la accesoriedad (conf. arts. 856 y 857 CCyCN). Sin embargo, en ocasiones puede terminarse sólo el privilegio y permanecer vigente el crédito principal, como en los casos de renuncia al privilegio (art. 2575); cuando se pierde la cosa sobre la cual recae el privilegio y cuando el acreedor resultan adquirente de aquella cosa.
* *DERECHO DE RETENCION:*
* ARTICULO 2587.- Legitimación. Todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa. Tiene esa facultad sólo quien obtiene la detentación de la cosa por medios que no sean ilícitos. Carece de ella quien la recibe en virtud de una relación contractual a título gratuito, excepto que sea en el interés del otro contratante.
* ARTICULO 2588.- Cosa retenida. Toda cosa que esté en el comercio puede ser retenida, siempre que deba restituirse y sea embargable según la legislación pertinente.
* ARTICULO 2589.- Ejercicio. El ejercicio de la retención no requiere autorización judicial ni manifestación previa del retenedor. El juez puede autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.
* ARTICULO 2590.- Atribuciones del retenedor. El retenedor tiene derecho a:

a) ejercer todas las acciones de que dispone para la conservación y percepción de su crédito, y las que protegen su posesión o tenencia con la cosa retenida

b) percibir un canon por el depósito, desde que intima al deudor a pagar y a recibir la cosa, con resultado negativo;

c) percibir los frutos naturales de la cosa retenida, pero no está obligado a hacerlo.

* ARTICULO 2591.- Obligaciones del retenedor. El retenedor está obligado a:

a) no usar la cosa retenida, excepto pacto en contrario, en el que se puede determinar los alcances de dicho uso, inclusive en lo relativo a los frutos;

b) conservar la cosa y efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor;

c) restituir la cosa al concluir la retención y rendir cuentas al deudor de cuanto hubiera percibido en concepto de frutos

= ARTICULO 2592.- Efectos. La facultad de retención:

a) se ejerce sobre toda la cosa cualquiera sea la proporción del crédito adeudada al retenedor;

b) se transmite con el crédito al cual accede;

c) no impide al deudor el ejercicio de las facultades de administración o disposición de la cosa que le corresponden, pero el retenedor no está obligado a entregarla hasta ser satisfecho su crédito;

d) no impide el embargo y subasta judicial de la cosa retenida, por otros acreedores o por el propio retenedor. En estos casos, el derecho del retenedor se traslada al precio obtenido en la subasta, con el privilegio correspondiente;

e) mientras subsiste, interrumpe el curso de la prescripción extintiva del crédito al que accede;

f) en caso de concurso o quiebra del acreedor de la restitución, la retención queda sujeta a la legislación pertinente.

= ARTICULO 2593.- Extinción. La retención concluye por:

a) extinción del crédito garantizado;

b) pérdida total de la cosa retenida;

c) renuncia;

d) entrega o abandono voluntario de la cosa. No renace aunque la cosa vuelva a su poder;

e) confusión de las calidades de retenedor y propietario de la cosa, excepto disposición legal en contrario;

f) falta de cumplimiento de las obligaciones del retenedor o si incurre en abuso de su derecho.

* CASUISTICA

La doctrina ha considerado que procede el derecho de retención, en tanto se cumpla con las condiciones descriptas, en los siguientes casos:

a) Mandato: el mandatario puede ejercer el derecho de retención sobre bienes del mandante hasta tanto se le paguen los adelantos, gastos, comisiones o retribuciones que se le adeuden por su trabajo.

b) Locación: el locatario que hizo mejoras en la cosa alquilada tiene derecho de retención de dicha cosa, con facultades de percepción de sus frutos naturales

c) Depósito: el depositario puede retener la cosa depositada hasta que se le pague lo adeudado en razón del depósito.

d) Posesión: el poseedor de buena fe y el de mala fe (art. 1935 CCyCN) tienen derecho de retener la cosa por el valor de las mejoras necesarias y útiles que fueron realizadas en la cosa poseída. La característica de este caso es que no existe entre las partes una vinculación contractual.

e) Tenencia: al igual que en el supuesto anterior, el tenedor puede retener la cosa por las mejoras hechas.

f) Condominio: si uno de los copropietarios realiza gastos para conservar o reparar la cosa común, tiene derecho de retenerla hasta tanto los otros condóminos le abonen lo pagado.

*MEDIDAS PROCESALES DE PROTECCIÓN DEL CRÉDITO*

1. *INHIBICION GRAL DE BIENES:* Esta medida precautoria puede aplicarse en todos aquellos casos en que habiendo lugar a embargo, éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado. Se trata de una inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto, siempre que se presentasen a embargo bienes suficientes, o se diere caución bastante. En este supuesto, no se concede al beneficiario preferencia sobre los requirentes de iguales medidas anotadas con posterioridad.
2. *ANOTACION DE LITIS:* Lleva la presente denominación la medida cautelar que tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables, frente a la eventualidad de que las sentencias que en ellos recaigan, hayan de ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real sobre éste (Palacio). Sobre el particular, elCódigo Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa: "Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil..." (art. 229). Así, por ejemplo, la anotación en el registro que da cuenta sobre la existencia de un litigio que afecta un bien inmueble, permitirá advertir a los interesados en su adquisición, sobre el riesgo que tal operación importa. Así, ellos podrán eventualmente, abstenerse de comprar, o hacerlo por un importe menor.
3. *EMBARGO:* Consiste en la afectación por orden del órgano judicial, de uno o de varios bienes del deudor, o presunto deudor, al pago del crédito sobre el cual versa un proceso de ejecución, o de un crédito que se reclama o ha de ser reclamado en un proceso de conocimiento.

Existen distintos tipos de embargo: preventivo, ejecutivo y ejecutorio

* el embargo preventivo constituye una especie de medida cautelar (conf. art. 209CPCCN), pues su finalidad consiste en asegurar el resultado práctico de un proceso. El acreedor que obtiene el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso. Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores (conf. art. 745 CCyCN).

1. *INTERVENCION JUDICIAL:*

- Interventor recaudador: se designa a pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, cuando el deudor tuviere bienes productores de rentas o frutos. Su función se limita exclusivamente a la recaudación de la parte embargada.

- Interventor informante: se designa de oficio o a petición de parte, y su función es dar noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe (conf. art. 224CPCCN).

1. *SECUESTRO*

Se denomina secuestro a la medida judicial en cuya virtud se desapodera a una persona de una cosa litigiosa, o embargada, o de un documento, que tiene el deber de presentar o de restituir. En este sentido, se establece por ejemplo, que "procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegurare por el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva" (conf. art. 221CPCCN).

1. *PROHIBICION DE INNVOVAR*

Se aplica esta medida cautelar cuando existe el peligro de que si se mantiene o bien altera una situación de hecho o de derecho, la modificación pueda influir en la sentencia, convirtiendo incluso su ejecución en ineficaz o imposible (conf. art. 230CPCCN). Así las cosas, su concesión permite no alterar un estado de cosas.

1. *PROHIBICION DE CONTRATAR*

Se trata de una especie de medida de no innovar, mediante la cual se ordena a alguna de las partes que se abstenga a celebrar uno o más contratos determinados, respecto de los bienes litigiosos o que han sido objeto de embargo, acordando a esa orden la correspondiente publicidad. La ley procesal suele exigir la individualización del bien objeto de la prohibición, disponiendo la inscripción en los registros correspondientes y la notificación a los interesados, y a los terceros que mencione el solicitante (conf. art. 231CPCCN).

1. *PROTECCION DE PERSONA*

En el pasado se identificaba este tipo de medidas con aquellas consistentes en la guarda de personas, o en la satisfacción de sus necesidades impostergables. En este sentido, el art. 234 las prevé para el supuesto de personas menores de dieciocho años abandonadas, sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones. Asimismo, para el caso de personas incapaces de ejercicio mayores de edad, en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela

*TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES:* capitulo 7.

* CESIÓN DE CRÉDITOS Y CESIÓN DE DERECHOS
* CARACTERES: Como rasgos característicos de la cesión de créditos, podemos observar:

A. Negocio jurídico consensual: supone un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de las partes (cedente y cesionario). En su contexto resulta trascendente la notificación al deudor cedido, pero tal notificación es un requisito necesario para que la cesión produzca efectos respecto a dicho deudor y a terceros, no así entre los contratantes.

B. Formalidad: la cesión debe hacerse por escrito como principio, aunque se admiten otras formas de instrumentación tradicionales (ej.: endoso o entrega manual, típica en el caso de los títulos al portador), y se exige escritura pública para la cesión de derechos hereditarios; para la cesión de derechos derivados de un acto instrumentado en escritura pública; y para la cesión de derechos litigiosos (art. 1618 CCyCN)

C. Puede ser onerosa o gratuita: se admite su materialización con o sin contraprestación por parte del cesionario, con diversidad de efectos en uno u otro caso, por ejemplo, en materia de evicción.

* *OBJETO:*

*A.* Por la existencia de una prohibición legal: la ley dispone que son intransmisibles el usufructo y la servidumbre por causa de muerte (art. 2140 y 2142 CCyC) y la calidad de asociado en las asociaciones civiles (art. 182 CCyCN), entre otros casos. Tampoco pueden cederse los derechos inherentes a la persona humana (art. 1617 CCyCN).

*B.* Por la voluntad de las partes: éstas pueden acordar la intransmisibilidad de un derecho de una obligación en la convención que origina la cesión, en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

C. Por la propia esencia del derecho u obligación: los derechos familiares no patrimoniales y los derechos extra patrimoniales, tales como los derechos personalísimos en principio no resultan transmisibles.

* FORMA Y PRUEBA: De acuerdo al art. 1618 CCyCN, el principio general es que la cesión debe instrumentarse por escrito. Sin embargo, se reconoce que habrá casos en los cuales la transmisión del título tendrá lugar válidamente por endoso o por entrega manual (ej.: títulos al portador). Los requisitos de forma son más severos, requiriéndose escritura pública, en los siguientes supuestos:

A. *La cesión de derechos hereditarios*, regulados esencialmente en los arts. 2302 a 2309CCyCN.

B. *La cesión de derechos litigiosos*. Se admite que si el acto no involucra derechos reales sobre inmuebles, también pueda hacerse por acta judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento. Se trata ésta de una de la pocas y nuevas referencias a los avances tecnológicos implementados en el ámbito de nuestro sistema judicial, en un texto de la envergadura del Código Civil y Comercial (conf. art. 1618 CCyCN).

C. *La cesión de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública.* Se dispone que el cedente deba entregar al cesionario los documentos probatorios del derecho cedido que se encuentren en su poder. Si la cesión es parcial, el cedente debe entregar al cesionario una copia certificada de dichos documentos (art. 1619 CCyCN). De este modo, al conservar el cedente el título original si la transmisión no es total, podrá seguir instrumentando las cesiones de las demás partes, o bien contar con representación adecuada para realizar los actos relativos a las porciones no cedidas.

* EFECTOS DE LA CESION:
* Entre partes:

- *Se transmite el crédito con sus accesorios*, como principio general (fianza, hipoteca, privilegios). Sin embargo, la cesión de un crédito garantizado con una prenda, no autoriza al cedente o a quien tenga la cosa prendada en su poder a entregarla al cesionario (art. 1625CCyCN).

- *Pago:* Se debe siempre que la cesión sea onerosa, caso en el cual el cesionario debe hacer efectiva la contraprestación a su cargo. Nada se debe, en cambio, si el derecho transmitido tuvo lugar en virtud de la cesión gratuita.

- *Garantía de evicción (art. 1628CCyCN):* Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza la existencia y legitimidad del derecho al tiempo de la cesión, excepto que se trate de un derecho litigioso o que se lo ceda como dudoso. Es que tales caracteres de por sí significan una falta de certeza sobre la futura cobrabilidad del crédito. En esa medida, incluso, si la cesión es onerosa, suele hacerse por un monto menor al que hubiere correspondido abonar de tratarse de un crédito cierto y exigible.

- *Casos de derechos inexistentes al tiempo de la cesión:* en estos supuestos, los efectos son diferentes según si el cedente obró de buena o de mala fe. En el primer caso, el cedente debe restituir al cesionario el precio recibido, con sus intereses. Pero si aquél obró de mala fe, debe además la diferencia entre el valor real del derecho cedido y el precio de la cesión (art. 1629CCyCN), regla que sin duda tiende a desalentar este tipo de ilícitos.

- *Actos conservatorios*: toda vez que entre cedente y cesionario se haya celebrado un acuerdo que importe transmisión del derecho, pero éste no se encuentre aún notificado al deudor cedido, existirá un interés común a los contratantes de proteger el crédito en cuestión. En tal medida, durante ese período ambos interesados podrán realizar actos conservatorios del derecho (art.1624CCyCN).

* *Frente a terceros:* La cesión produce efectos frente a terceros, desde su notificación al deudor cedido mediante instrumento público o privado de fecha cierta. Pero si la cesión versare sobre bienes registrables, la oponibilidad dependerá de la inscripción del acto en los registros públicos respectivos (art.1620 CCyCN). Antes de esa notificación, el deudor no tiene la obligación de pagar al cesionario y por ello, si paga al cedente o bien extingue la obligación por cualquier otro medio, el pago efectuado es plenamente válido y el deudor queda liberado (art. 1621 CCyCN). En cambio, hecha la notificación, el deudor sólo pude pagar válidamente al cesionario, quien será el nuevo acreedor.
* *TRANSMICION DE DEUDAS*
* *Cesión de deudas propiamente dicha*

"Hay cesión de deuda si el acreedor, el deudor y un tercero, acuerdan que éste debe pagar la deuda, sin que haya novación. Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, el tercero queda como codeudor subsidiario" (art. 1632 CCyCN). Como surge de la definición legal, los tres sujetos interesados deben convenir la cesión, aceptándose que el tercero-cesionario asuma el lugar de deudor, sin extinción de la obligación. Pueden las partes pactar otros efectos, pero si el acreedor no presta conformidad explícita para la liberación del deudor originario, éste permanecerá obligado y en nuevo deudor lo será con carácter subsidiario.

* Asunción de deuda
* "Hay asunción de deuda si un tercero acuerda con el acreedor pagar la deuda de su deudor, sin que haya novación. Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, la asunción se tiene por rechazada" (art. 1633 CCyCN).
* Promesa de liberación

"Hay promesa de liberación si el tercero se obliga frente al deudor a cumplir la deuda en su lugar. Esta promesa sólo vincula al tercero con el deudor, excepto que haya sido pactada como estipulación a favor de tercero" (art. 1645 CCyCN).

* *PAGO POR SUBROGACION:***"Subrogar",** significa sustituir, es decir, colocar a alguien en lugar de otra persona. El pago por subrogación es aquel efectuado por un tercero, a quien se le transmiten todos los derechos y acciones del antiguo acreedor, por efecto de ese pago. Se trata así de una institución compleja, que de un lado involucra un pago y consecuente extinción de la obligación, y de otro la sustitución de una persona por otra en la titularidad o ejercicio de un derecho, que importa transmisión de ese derecho. Al respecto el nuevo Código dispone: "El pago por subrogación transmite al tercero que paga todos los derechos y acciones del acreedor (art. 914 CCyCN).
* Teorías según las cuales se estaría ante la transmisión del crédito: Se postula que en este tipo de pago sólo se transmite el derecho creditorio, sin extinción de la obligación, al no existir animus solvendi de parte de quien paga.

a. Expropiación del crédito: el solvens pretende adquirir el crédito para sí y logra su finalidad mediante la "expropiación" para su propia utilidad. Sin embargo, se critica esta posición por corresponder la expropiación a una figura de derecho público, que siempre incumbe al derecho de dominio.

b. Cesión del crédito: acá no habría pago, sino cesión del crédito, sea que esta fuere consentida por el acreedor, o bien impuesta por la ley (ésta actuaría como una ficción legal). De hecho, los efectos del pago con subrogación y la cesión son muy similares, al obrar ambos como medios de transferencia de los derechos del acreedor

c. Transmisión a título singular: se trataría de una forma de transmisión del crédito a título singular, que presenta diferencias prácticas con relación a la cesión.

* Clases de subrogación: Según cuál sea su fuente, la subrogación puede ser legal o convencional (art. 914 CCyCN).

La **subrogación lega**l surge de la ley misma, con independencia de la voluntad de las partes; mientras que la **subrogación convenciona**l proviene de la voluntad de los interesados, sea por convenio con el acreedor o con el deudor. Es así que la ley o bien los interesados pueden determinar en qué casos tendrá lugar este complejo sistema de relaciones del que participan el tercero pagador, el acreedor originario y el deudor.

* *Subrogación parcial:* , disponiéndose que si el pago es parcial, el tercero y el acreedor concurren frente al deudor de manera proporcional (art. 920 CCyCN). Así las cosas, si Francisco debe a Leandro la suma de $ 100.000, y María abona a leandro $ 60.000, ella se subroga en los derechos de Leandro por esa suma. Luego de ello, María podrá reclamar a Francisco $ 60.000, y Leandro podrá requerirle $ 40.000.

El Código Civil originario disponía en su art. art. 772: "Si el subrogado en lugar del acreedor hubiere hecho un pago parcial, y los bienes del deudor no alcanzaren a pagar la parte restante del acreedor y la del subrogado, éstos concurrirán con igual derecho por la parte que se les debiese".

* Efectos de la subrogación:

El efecto esencial de la subrogación es el traspaso al tercero de todos los derechos y acciones del acreedor, y los accesorios del crédito. La ley aclara además que el tercero subrogante mantiene las acciones contra los coobligados, fiadores, y garantes personales y reales, los privilegios y el derecho de retención si lo hubiere (art. 918 CCyCN). Sin embargo, se imponen ciertos límites a este tipo de transmisiones del crédito (art. 919CCyCN):

a) *Límites en función del valor de lo pagado*: el acreedor subrogado sólo puede ejercer el derecho transferido hasta el valor de lo pagado. Sin embargo, se ha considerado que puede este acreedor cobrar intereses por la suma desembolsada. El presente límite resulta aplicable tanto a la subrogación legal, como convencional.

b) *Límites aplicables al caso de obligaciones de sujeto plural*: la ley sólo admite que el subrogado reclame a los codeudores plurales la parte que a cada uno de ellos les corresponde cumplir. Cabe entender que dicha parte se vincula con las relaciones de contribución que los codeudores plurales tienen entre sí, una vez satisfecho el interés del acreedor.

En este sentido, el codeudor de obligaciones indivisibles o solidarias que paga la totalidad de la deuda, tiene derecho a reclamar a los demás la contribución correspondiente, según lo que hubieren pactado entre ellos o bien teniendo en cuenta la fuente, finalidad o causa de la obligación, las relaciones de los interesados entre sí, las demás circunstancias relevantes, o en su defecto, por partes iguales (art. 820 y 841 CCyCN). En cambio, cuando se trata de deudores de obligaciones concurrentes, podrá el pagador reclamar de sus coobligados la suma correspondiente según la causalidad puesta por cada uno de ellos (conf. art. 851 inc. h]

c) *Límites aplicables a la subrogación convencional:* este tipo de subrogación puede quedar limitada a ciertos derechos o acciones. Es que justamente por involucrar una sustitución por acuerdo entre partes, ellas pueden disponer límites a su respecto, por ejemplo con relación al monto por el cual el subrogado podrá demandar al deudor, las garantías aplicables, etcétera.

* *MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES*  cap8

1. **PAGO:**

* Aspectos elementales: En general, suele identificarse el pago con la entrega de una suma de dinero. Sin embargo, en un sentido específico y técnico, el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación (conf. art. 865 CCyCN). En otros términos, el pago significa el cumplimiento de la prestación debida y marca el momento de mayor virtualidad de la obligación, en la medida en que ésta se constituye para pagarse. Hace además a su momento final o de disolución del vínculo.
* Naturaleza jurídica: El pago es un acto o negocio jurídico: la mayor parte de la doctrina especializada entiende que el pago constituye un acto jurídico negocial ya que supone un hecho humano voluntario lícito, que tiene por fin inmediato extinguir una obligación (en los términos del art. 259 CCyCN). El pago es un hecho jurídico: en este sentido, el pago sería un acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico produce la extinción de la obligación (conf. art. 257 CCyCN), pero sin que deba mediar necesariamente un acto voluntario, o bien una finalidad extintiva inmediata esencial (Salas, Trigo Represas). Esta noción se adaptaría mejor al pago como cumplimiento de una obligación de no hacer, o incluso de hacer, en los casos en que se puede cumplir aun sin tener clara conciencia de las consecuencias de la propia actuación. Sin embargo, bien se afirma que el animus solvendi (intención de pagar) es una nota esencial del pago, que no necesariamente se halla presente en los hechos jurídicos.
* REQUISITOS PARA EFECTUAR UN PAGO VALIDO:

1. Capacidad del solvens y del accipiens: Si consideramos que el pago es un acto jurídico, será necesario que tanto el *solvens* (pagador) como el *accipiens* (receptor del pago) sean sujetos capaces.

En este sentido, el art. 875 del Código aprobado establece que "El pago debe ser realizado por persona con capacidad para disponer". El pago realizado por un incapaz o por una persona con capacidad restringida, podrá ser considerado nulo relativamente, a instancias del *solvens* y si tal efecto le beneficia. Pero asimismo podrá sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción (conf. art. 388 CCyCN).

A su vez, cuando quien recibe el pago es un incapaz o a una persona con capacidad restringida no debidamente autorizada a recibirlo, éste resultará en principio inválido, aunque producirá efectos en la medida en que el acreedor resulte beneficiado (art. 885 CCyCN).

1. *Crédito libre o expedito:* Para que el pago sea eficaz, es necesario que el *solvens* pueda disponer del crédito o de la cosa que hace a su objeto. Así, por ejemplo, afecta la libre disponibilidad del objeto del pago, la constitución de derechos reales de garantía, no pudiendo efectuarse un pago válido con una cosa o un crédito prendado. De acuerdo a esta regla, tampoco podría efectuarse un pago válido mediante una cosa o crédito embargado.
2. *Solvencia del deudor:* Si bien el deudor tiene el derecho de liberarse de su obligación mediante el pago al acreedor, tal derecho no puede ejercerse en forma abusiva en detrimento de los demás acreedores. Por ello el pago efectuado a un acreedor por un deudor insolvente, en perjuicio de otros acreedores, no podrá oponerse a los demás acreedores, aplicándose la normativa sobre la acción de inoponibilidad, o bien la legislación concursal, según corresponda (art. 876 CCyCN).
3. *Titularidad de la cosa objeto del pago:* En principio, en las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales, el deudor debe ser propietario de la cosa para que el pago resulte válido. Pero tal principio no resulta absoluto, pues puede comprometerse válidamente la entrega de una cosa ajena, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Podría así el *solvens* obligarse a transmitir o hacer transmitir el dominio de cosas o bienes de terceros, debiendo indemnizar los daños causados si tal cometido no se cumple habiendo él dado garantías al respecto, o bien si no se cumple por su culpa, cuando él se comprometió a emplear los medios necesarios para que la prestación se realice (conf. arts. 878, 1008 y 1132 CCyCN).

* REQUISITOS DEL OBJETO DEL PAGO: El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867 CCyCN).

1. *Identidad:* El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor (art. 868 CCyCN). Es que al constituir el pago el cumplimiento de la obligación específica, hace a su esencia que se entregue, se haga o se omita aquello que se debe. Por ello, el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó, o bien ejecutar, o abstenerse del hecho originariamente debido; sin que pueda exigirse al *accipiens* que reciba en pago cosas, hechos u abstenciones que no correspondieran al objeto de la obligación. Las pequeñas variaciones en la prestación deben ser analizadas caso a caso, en base a la buena fe (art. 729 CCyCN) y teniéndose en cuenta los alcances del abuso de derecho (art. 10 CCyCN).
2. *Integridad:* El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Ello significa que el pago debe ser total, es decir, abarcar el objeto debido de manera integral y que no puede el deudor obligar al acreedor a que acepte el cumplimiento parcial de la obligación, aun si fuere divisible (conf. art. 807 CCyCN). Este principio cede en supuestos como los siguientes:

a) cuando las partes llegan a un *acuerdo admitiendo los pagos parciales*;

b) en el caso de *deudas en parte líquidas* (es decir, aquellas cuyo importe se encuentra determinado en forma precisa) *y en parte ilíquidas,* en las que resultará factible y exigible el pago de la parte líquida, antes del pago del saldo aún ilíquido (conf. art. 869 CCyCN).

c) si el deudor y el acreedor se hallaren vinculados por una *pluralidad de obligaciones*: el deudor podrá liberarse de una o alguna de las obligaciones, con independencia de las demás;

d)en el supuesto de obligaciones con *prestaciones periódicas:* cada obligación conserva su independencia*,* pudiendo válidamente pagarse ciertos períodos y no otros,

1. *Puntualidad:* Las obligaciones cuentan a su vez con un tiempo propio para el pago, siendo que la puntualidad, hace también a la exactitud en el cumplimiento. Así, el pago debe hacerse

a) *si la obligación es de exigibilidad inmediata*, en el momento de su nacimiento;

b) *si hay un plazo determinado, cierto o incierto,* el día de su vencimiento (por ej., *obligación con vencimiento fijado para una fecha determinada, o a tantos días de la fecha de celebración de un contrato*). Sin embargo, en determinadas circunstancias puede producirse la caducidad el plazo, tornándose exigible el cumplimiento en forma anticipada.

c) si el plazo es tácito, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;

d) si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

1. *Localización:* Este requisito resulta de gran trascendencia, ya que la determinación del lugar de pago irradia sus efectos sobre el derecho aplicable, la competencia judicial, la moneda de pago, etc. El régimen a su respecto se ha simplificado, fijándose unas pocas reglas que a continuación se detallan:

a) *Lugar de pago designado:* el lugar de pago puede ser establecido por acuerdo de las partes, de manera expresa o tácita (art. 873 CCyCN).

b) *Lugar de pago no designado:* si nada se ha indicado, el lugar de pago es el domicilio del deudor, al tiempo del nacimiento de la obligación. Se observa aquí un cambio trascendente en la regulación de este aspecto del pago, que podrá facilitar las relaciones negociales, en la medida que en las obligaciones contractuales —por ejemplo—, dicho lugar puede explicitarse al contraer una obligación. Si el deudor se muda, el acreedor tiene derecho a exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior. Igual opción corresponde al deudor, cuando el lugar de pago sea el domicilio del acreedor (art. 874 CCyCN).

c) *Obligaciones de dar cosas ciertas:* en este caso, el lugar de pago es aquél en el cual la cosa se encuentra habitualmente (art. 874 CCyCN).

d) *Obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo:* en este supuesto, el lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal (art. 874 CCyCN).

* LEGIMITIMIDAD ACT. PARA EL PAGO:

1. El deudor: Se trata del interesado principal en el cumplimiento de la obligación y por ello tiene derecho a pagar. El pago realizado por el deudor extingue el crédito y lo libera, cuando satisface el interés del acreedor (art. 880 CCyCN).
2. Los representantes del deudor: - *Representantes legales (padres, tutores, curadores)*: pueden realizar un pago válido en la medida en que tengan facultades al efecto. - *Representantes voluntarios (mandatarios):* si el pago supone un acto ordinario de administración, es suficiente si cuentan con poder general.
3. *Los sucesores:* Si la deuda se transmite a personas que pasan a ocupar el lugar del deudor por un negocio jurídico entre vivos, o bien por causa de muerte, tales personas (sucesoras del deudor), también quedarán legitimadas para realizar un pago válido (conf. arts. 398 y 400 CCyCN)
4. *Los terceros:* Tercero es todo aquel que no es parte de una relación jurídica. Dentro de esa categoría aparece el "tercero interesado", que es aquel a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial. Así, por ejemplo, el tercero poseedor de un inmueble hipotecado puede estar interesado en pagar la deuda aun sin ser deudor, para no perder la cosa.

* LEGITIMACION PASIVA PARA EL PAGO:

1. *El acreedor, su cesionario o subrogante:* Puede recibir un pago válido la persona a cuyo favor estuviere constituida la obligación, sea por sí, como asimismo por intermedio de sus representantes. Los representantes legales (padres, tutores, curadores) pueden recibirlo, sin perjuicio de las limitaciones aplicables en materia de inversión de lo percibido. A los representantes voluntarios (mandatarios), les será suficiente contar con un poder general, para realizar cobros en el contexto de actos ordinarios de administración.
2. *El tribunal que dispuso el embargo del crédito:* Cuando en un proceso judicial se hubiere trabado un embargo sobre el crédito debido, el pago hecho a la orden del juez que dispuso la medida cautelar, tiene efecto extintivo
3. *El tercero indicado para recibir el pago*: La ley admite que un tercero esté habilitado para recibir el pago en todo o en parte. Así, por ejemplo, en un contrato de locación podrá identificarse al locatario, deudor del canon locativo; al locador, acreedor de dicho canon y al tercero habilitado para el cobro, quien será el accipiens natural, aunque en definitiva sea un representante del locador para los efectos limitados del cobro. Luego, el acreedor tendrá derecho a reclamar de este tercero aquello que haya recibido, según los términos pactados en su relación interna (art. 884, inc. a], CCyCN).
4. *El poseedor del título de crédito extendido al portador o endosado en blanco*: En estos supuestos, como principio general, se considera que el verdadero acreedor es quien porta el título y, por lo tanto, se encuentra legitimado para cobrar, teniendo el pago efecto extintivo.
5. *El acreedor aparente:* El acreedor aparente es aquella persona que a los ojos de los demás goza pacíficamente de la condición de acreedor y se comporta como tal, con independencia de que lo sea o no. Se encuentra legitimado para el cobro, en protección del *solvens* que actúa de buena fe.

* EFECTOS DEL PAGO:

1. *Extinción del crédito y liberación del deudor:* Los efectos esenciales del pago válido son, por un lado la extinción de la obligación principal y de todos sus accesorios; y por otro, la liberación del deudor (conf. arts. 731 y 880 CCyCN), como derecho subjetivo irrevocable que se incorpora en su patrimonio y queda amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.
2. *Reconocimiento de la obligación:* El pago importa el reconocimiento de la obligación en los términos del art. 733 del Código Civil y en consecuencia interrumpe el curso de la prescripción (art. 2545).
3. *Confirmación de la obligación viciada:* El pago válido constituye un acto de confirmación de la obligación, que permite purgar vicios existentes desde su origen, siempre que éstos motivaren nulidades de carácter relativo (conf. arts.387 y 388CCyCN). De este modo, de haber contraído una obligación una persona menor de edad, no habilitada al efecto y sin representación suficiente, que luego pagare lo debido, siendo ya mayor de edad, el vicio inicial del acto quedará superado por el efecto confirmatorio del pago

* PRUEBA DEL PAGO: Dado que el pago debe ser probado, resulta de interés determinar quién tiene el *onus probandi,* es decir, sobre quién recae la carga de su prueba. En las obligaciones de dar y de hacer, la carga de la prueba recae sobre quien invoca el pago (art. 894, inc. a], CCyCN), que generalmente será el deudor, pues es él quien pretende la liberación. Por otra parte, se presume que el pago se ajusta a los términos de la obligación, si el acreedor lo acepta sin reservas.

En cambio, en materia de obligaciones de no hacer, es el acreedor quien debe probar que se ha violado el deber de abstención, pues a él podrá interesarle invocar el incumplimiento (art.894, inc.b) Cuando el acreedor tenga interés en demostrar la materialización de un pago pues, por ejemplo, pretende beneficiarse por la interrupción de la prescripción (art. 2545CCiv.), será a su cargo la prueba.

Pero sin duda, el medio habitual y más idóneo para la prueba del pago es el *recibo:* Se trata del instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido el pago de la prestación debida (art. 896 CCyCN). En cuanto a su contenido, corresponde consignar:

-la fecha de su otorgamiento,

-el contenido exacto de lo recibido,

- identificar la obligación que se cancela, como asimismo el nombre del solvens.

-Debe además insertarse la firma del accipiens, entre otros datos que darán cuenta de que efectivamente se cumplió con la prestación debida.

El deudor tiene derecho a exigir un recibo, como constancia de la liberación correspondiente (art. 897 CCyCN), y en el caso de negativa, podrá constituir en mora al acreedor y consignar judicialmente el pago (conf. art. 904 CCyCN). También el acreedor podrá exigir un recibo que pruebe la recepción (art. 897 CCyCN), debidamente firmado por el deudor, que le permitirá hacer valer ciertos efectos del pago, como el reconocimiento de la obligación, y consecuentemente la interrupción de la prescripción.

* IMPUTACION DEL PAGO:

1. *Imputación por el deudor:* El deudor tiene prioridad para efectuar la imputación al momento de realizar el pago, pero debe respetar las siguientes pautas:

- la elección debe recaer sobre una deuda líquida y de plazo vencido;

-si adeuda capital e intereses, el pago sólo puede imputarse a capital, previo consentimiento del acreedor (art. 900 CCyCN)

b. *Imputación por el acreedor.* El acreedor contará con esta facultad cuando el deudor no la hubiese ejercido, y podrá valerse de ella en el momento de recibir el pago, siguiendo las siguientes reglas:

- la imputación debe recaer sobre alguna de las deudas líquidas y exigibles;

-una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras (art. 901CCyCN).

En cualquiera de los supuestos precedentes, corresponde que quien efectúa la imputación del pago, lo haga mediante una declaración de voluntad recepticia, de tal modo que el coobligado conozca con claridad cuáles son los alcances del saldo aún adeudado.

* Imputación legal: Cuando ninguna de las partes hubiere realizado la imputación, debe aplicarse la atribución prevista por la ley, según la cual:

-El pago debe imputarse a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor (art.

902 CCyCN), sea porque ésta lleve intereses, cláusula penal, garantía real, etcétera.

- Si las deudas fueren igualmente onerosas, el pago se prorrateará entre todas ellas (art. 902)

- Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital (art. 903)

1. **MORA:**

* *Aspectos elementales:* La mora es una situación específica de incumplimiento relativo en donde se afecta el término de cumplimiento, con responsabilidad en el deudor, y caracterizada por el interés que aún guarda el acreedor en el cumplimiento. Es también posible que el acreedor incurra en mora, o bien que exista mora recíproca del acreedor y del deudor. Sus elementos son:

1. *Elemento objetivo*: la demora o el retraso en el cumplimiento. Tiene lugar cuando la obligación se ha tornado exigible por vencimiento de su plazo o por cumplimiento de la condición suspensiva, y permanece temporalmente insatisfecha la prestación.

2. *Elemento subjetivo*: la inejecución debe ser imputable al deudor a título de culpa o dolo. No habrá mora si el retardo devino de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

* *Principio general. Mora automática:* De acuerdo al art. 886 CCyCN, la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación. En una solución que la doctrina especializada celebra, se establece con claridad que la mora automática constituye la regla aplicable a la materia. Con relación a cómo debe ser el plazo y según desarrollos previos, se interpreta en general que éste debe ser expreso (es decir, emanado de la voluntad explícita de las partes), proponiendo la doctrina diversas subclasificaciones. Así, se consideran obligaciones a plazo, las siguientes:

a) las obligaciones a plazo cierto, es decir, aquellas en las que el término fuese fijado para una fecha determinada —en día, mes y año, p. ej., el 30/12/2009—, o bien cuando se compute desde la fecha de la obligación u otra cierta —p. ej., a los treinta días de la fecha de la firma del contrato—, y

b) las de plazo incierto, referidas a un hecho futuro necesario, que no se sabe exactamente cuándo ocurrirá —por ej.: obligación de entrega de mercadería cuando cese la nevada—.

* EFECTOS: La mora del deudor produce efectos de distinto tipo:

a) *Indemnización de los daños y perjuicios:* en la medida en que el retardo en el cumplimiento supone un perjuicio para el acreedor, éste debe ser indemnizado, sin que ello le impida a aquél, adicionalmente, reclamar el cumplimiento de la prestación. En las obligaciones de dar sumas de dinero se prevé especialmente el pago de intereses, como indemnización del daño moratorio (conf. art. 768CCyCN). Y si se pactó una cláusula penal, la pena o multa suple la indemnización de los daños desde que se constituyó en mora al deudor (art. 793CCyCN).

b) *Traslado de los riesgos de la cosa*: si bien la regla es que las cosas se deterioran o pierden valor para su dueño, cuando el deudor incurre en mora, responde también por tales circunstancias. Ello puede ahora inferirse de los arts. 755, 768, 955 del nuevo Código.

c) Cláusula resolutoria implícita: la mora del deudor es un requisito indispensable para reclamar la resolución contractual por esta causa, en los términos del art. 1088CCyCN.

d) Suspensión de la prescripción: el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor y durante seis meses o por el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción (art. 2541CCyCN). Se observa que no es la mora en sí la que produce este efecto, sino un tipo particular de requerimiento, que es la interpelación

* CESE DE LA MORA: La mora concluye ante las siguientes circunstancias:

a) Cuando el deudor cumple con la prestación debida, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños y perjuicios moratorios, es decir, incurridos con anterioridad al cese de la mora.

b) Cuando el cumplimiento deviene imposible, por circunstancias sobrevenidas, objetivas y absolutas, producidas por caso fortuito o fuerza mayor (art. 955CCyCN).

c) Por renuncia del acreedor a reclamar los derechos que le asisten por la mora incurrida.

d) Por perención de instancia, si el deudor fue constituido en mora mediante la notificación de una demanda judicial y luego el proceso caducó debido a la inactividad del acreedor

* MORA DEL ACREEDOR: El acreedor incurre en mora si se rehúsa injustificadamente a recibir una oferta de pago del deudor, que cumple con los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (conf.art. 886CCiv.). En otros términos, la mora del acreedor tiene lugar cuando éste, omitiendo cumplir con su deber de colaboración, impide el cumplimiento oportuno del deudor.

En este sentido, son elementos propios de la *mora accipiendi*:

a) *que exista una obligación válida en estado de efectivización* (p. ej.: *cuyo plazo para el cumplimiento se encuentre vencido*);

b) *que para el cumplimiento de la prestación debida sea necesario un comportamiento del acreedor*. No será posible, entonces, que el acreedor incurra en mora, en el caso de obligacionesde no hacer.

c) que el acreedor falte a ese comportamiento, no cumpliendo con su deber de cooperación (p. ej.: que se niegue injustificadamente a facilitar el acceso al deudor a un inmueble para realizar reparaciones, etc.);

d) que exista una oferta real de pago por parte del deudor, es decir, que éste haya promovido el cumplimiento, siendo insuficiente su mera voluntad de pago.

A su vez, se ha interpretado que la mora del acreedor produce los siguientes efectos:

- el acreedor debe resarcir los daños y perjuicios causados;

- el deudor queda liberado de los riesgos del contrato, que se trasladan al acreedor;

- en el supuesto de obligaciones dinerarias, cesa el curso de los intereses;

- impide la constitución en mora del deudor.

1. **CONSIGNACION:**

La regla es que el pago se materialice con la única intervención de las partes interesadas, recurriéndose a la consignación sólo en circunstancias excepcionales, cuando el deudor se vea impedido de ejercer adecuadamente su derecho a pagar. De allí que la procedencia del medio coactivo de pago bajo análisis depende del cumplimiento cabal de los presupuestos previstos por la ley.

* Art.904: Casos en que procede. El pago por consignación procede cuando:

a) el acreedor fue constituido en mora;

b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor;

c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable

* Art.905: Requisitos. El pago por consignación está sujeto a los mismos requisitos del pago.
* Art.906: Forma. El pago por consignación se rige por las siguientes reglas:

a) si la prestación consiste en una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales;

b) si se debe una cosa indeterminada a elección del acreedor y éste es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del emplazamiento judicial hecho al acreedor, el juez autoriza al deudor a realizarla;

c) si las cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos, el juez puede autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga.

* Art.907: Efectos. La consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda. Si la consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.
* CONSIGNACION EXTRAJUDICIAL: opción para el deudor, exclusivamente en el caso de obligaciones de dar sumas de dinero siempre que previamente el acreedor no hubiere optado por la resolución del contrato o demandado el cumplimiento.

La ley civil contiene en este punto una serie de disposiciones procesales, que obligan a cumplir con los siguientes pasos (arts. 910 a 912 CCyCN):

1º) Antes de la consignación, el deudor debe notificar fehacientemente al acreedor el día, hora y lugar previstos para la realización del depósito.

2º) Dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de realizado el depósito, éste debe ser notificado fehacientemente al acreedor por el escribano. Si la notificación al acreedor resulta imposible, el deudor debe consignar judicialmente.

3º) Una vez notificado el acreedor y dentro del quinto día hábil, éste tiene derecho a:

-Aceptar el procedimiento y retirar el depósito

-Rechazar el procedimiento y retirar el depósito

-Rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse

1. **PAGO A MEJOR FORTUNA:**

* Art. 889: Principio. Las partes pueden acordar que el deudor pague cuando pueda, o mejore de fortuna; en este supuesto, se aplican las reglas de las obligaciones a plazo indeterminado.
* Art. 890: Carga de la prueba. El acreedor puede reclamar el cumplimiento de la prestación, y corresponde al deudor demostrar que su estado patrimonial le impide pagar. En caso de condena, el juez puede fijar el pago en cuotas.
* Art. 891: Muerte del deudor. Se presume que la cláusula de pago a mejor fortuna se establece en beneficio exclusivo del deudor; la deuda se transmite a los herederos como obligación pura y simple.

1. **COMPENSACION:**

De acuerdo a la definición del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: "La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables" (art. 921) Puede advertirse con claridad que este modo de extinción de las obligaciones permite evitar un desplazamiento innecesario de bienes, simplificando las reglas de pago en casos en los cuales los obligados revistan la calidad de acreedor y deudor en forma recíproca.

* *Doble pago ficticio:* Según el criterio tradicional, la compensación supone un doble pago recíproco y ficticio, abreviado o simplificado. En este sentido y sólo en el terreno de lo teórico, podría considerarse que las partes cumplieron recíprocamente con las prestaciones a su cargo.
* *Convención liberatoria:* En este sentido, se interpreta que la compensación sólo puede provenir del acuerdo de las partes que produce la modificación en el objeto, resultando en la dación en pago o bien La novación de la obligación. Sin embargo, veremos que no toda compensación se basa en el acuerdo de los interesados.
* *Abstenciones recíprocas:* La compensación sería la antítesis del pago, al consistir en la supresión del efectivo cumplimiento recíproco de dos prestaciones afines. Este criterio es el que cuenta con mayor apoyo doctrinario.
* Funciones y utilidad de esta figura: La compensación evita el desplazamiento de bienes y exime a los interesados del desarrollo de ciertas actividades, como el transporte del dinero, la contratación de seguros, etc., *evitando así un circuito inútil.* A su vez, tiene una función de garantía, porque los acreedores-deudores recíprocos quedan protegidos contra el riesgo de pagar sus deudas, sin estar seguros de recibir aquello que se le debe, sea por insolvencia o por simple desidia del coobligado.
* Especies de compensación: La compensación puede ser legal, convencional, facultativa o judicial (art. 922CCiv.).
* La compensación legal funciona ministerio legis cuando se cumplen todos los requisitos previstos por el derecho positivo, aunque deba ser alegada por la parte interesada (ej., compensación entre el crédito adeudado por la enajenante de un departamento a la inmobiliaria en concepto comisión por el corretaje, y el adeudado por esta última a aquélla, en concepto de devolución de la reserva).
* En cambio, la compensación convencional surge del acuerdo de partes, que son recíprocamente acreedoras y deudoras, cuando no se hallan cumplidos los requisitos para la compensación legal. Así por ejemplo, puede pactarse cuando las partes se deben prestaciones heterogéneas (ej., acuerdan la compensación de un crédito por medianería —en dinero y a favor del propietario del inmueble construido precedentemente—, con el crédito proveniente de la realización de reparaciones —obligación de hacer, a cargo del propietario del edificio lindero, construido con posterioridad—).
* La compensación facultativa opera por voluntad de una de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante de la compensación legal, en su perjuicio (ej., compensación opuesta por el obligado que renuncia a un plazo que operaba a su favor).
* Finalmente, la compensación judicial se origina en una sentencia que hace lugar a la demanda

y a la reconvención, de objetos homogéneos.

1. **CONFUSION:**

* Aspectos elementales: Existe confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio (art. 931 CCyCN). En este caso, la extinción de la obligación se produce por imposibilidad de cumplimiento, ya que una persona no puede exigirse a sí misma la satisfacción de una prestación. Desaparece así uno de los elementos esenciales de la relación obligacional, cual es la existencia de un sujeto acreedor distinto del sujeto deudor.
* REQUISITOS:

a) que exista una única relación obligatoria entre los mismos sujetos, quedando las calidades de acreedor y deudor reunidas en una misma persona;

b) que tal obligación recaiga a su vez sobre un patrimonio único (así, por ejemplo, no se confunden el patrimonio del heredero con el del causante, en el caso de su actuación con responsabilidad limitada —situación antes conocida como actuación del heredero con beneficio de inventario—), y

c) que los obligados actúen por derecho propio (de este modo, no existe confusión si el representante de una persona resulta deudor o acreedor de su representado).

* Supuestos especiales que dan lugar a confusión:

Este modo de extinción de las obligaciones puede devenir de transmisiones que se hacen las partes entre sí, o bien a un tercero, que entonces llega a reunir las calidades mencionadas.

Puede producirse

a) por causa de muerte: la confusión puede derivar de la sucesión a título universal, cuando el deudor llega a ser heredero del acreedor o viceversa, sea por sucesión intestada o testamentaria; y

b) entre vivos: por cesión del crédito o transferencia de la deuda.

* Supuestos de obligaciones de sujeto plural:

Cuando la confusión compromete a una pluralidad de sujetos, corresponde formular las siguientes precisiones:

1. Obligaciones simplemente mancomunadas, de objeto divisible: en estos casos, cabe interpretar que la confusión sólo extingue la obligación en proporción a lo que le corresponde recibir al coacreedor o al codeudor afectado (conf. arts. 825 y 826CCiv.).
2. Obligaciones indivisibles: vale aquí interpretar que la confusión es total con respecto a la persona afectada por ella, pero la obligación sigue vigente respecto a los demás codeudores o coacreedores, ajenos al hecho extintivo, quienes permanecen obligados (conf. arts. 823 y art. 835)
3. Obligaciones solidarias y concurrentes: la extinción por confusión entre el acreedor y uno de los deudores, no extingue la obligación de los demás deudores. Ello es así de acuerdo a lo establecido por el art. 835 inc. c] CCyCN, referido a las obligaciones solidarias, que aclara que la obligación subsistente sigue siendo solidaria, y el 851, inc. d], CCyCN, que regula las obligaciones concurrentes.
4. **NOVACION:**

Existe novación cuando se extingue una obligación por la creación de otra nueva, destinada areemplazarla (art. 933 CCyCN). Supone un convenio de partes por el cual una obligación válidaque llega a su fin, sirve de causa a una nueva.

La voluntad de novar o *animus novandi*, es requisito esencial de la novación, y en caso de duda se presume que la nueva obligación contraída para cumplir la anterior, no causa su extinción (art. 934 CCyCN); es decir que, en tal caso, se está por la vigencia de la obligación original. En este sentido, es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convención, o bien que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva.

La prueba de este componente será a cargo de quien tenga interés en demostrar el efecto extintivo.

* No resulta posible novar una obligación previamente extinguida o afectada de nulidad absoluta. En cambio, si la nulidad es relativa, la novación será válida, en tanto al mismo tiempo se produzca la confirmación necesaria. Tampoco habrá novación si la obligación se hallaba sujeta a una condición suspensiva, cuando el hecho condicionante se frustra, o bien a una obligación sujeta a condición resolutoria retroactiva, si el hecho condicionante efectivamente tiene lugar.

En estos últimos supuestos, la nueva obligación produce sus efectos de manera independiente (art. 938 CCyCN)

* A su vez, si por cualquier razón no llegase a constituirse una nueva obligación, se mantiene plenamente la originaria. Así, cuando la nueva obligación fuere absolutamente nula, o bien relativamente nula pero no confirmada posteriormente, o bien condicionada, fracasando el evento suspensivo, o cumpliéndose el hecho resolutorio con carácter retroactivo, tampoco habrá novación (art. 939 CCyCN).

Podrán novar aquellas personas que sean capaces para contratar, y de actuarse mediante apoderado, éste deberá contar con facultades expresas cuando la novación se refiera a obligaciones anteriores al otorgamiento del poder (conf. art. 375 CC, párr. 1º, g), y en consecuencia, necesariamente nacidas sin su intervención

* CLASES DE NOVACION: La novación opera por cambio del sujeto o de los sujetos obligados, en tal caso será subjetiva, o bien por modificación de su objeto o condiciones esenciales, supuesto en el cual será objetiva.
* Novación subjetiva: Ésta puede tener lugar por cambio del deudor o bien del acreedor. Para el supuesto de novación por cambio de deudor, la ley requiere el consentimiento del acreedor (art. 936CCyCN). Y en base al texto del Código originario (arts. 814/816 CCiv. VS), tradicionalmente, se reconocieron dos supuestos de novación por cambio de deudor:

1. Delegación pasiva: el deudor originario (delegante) acuerda con un tercero (delegatario) la transmisión de la deuda. La iniciativa debe ser del delegante, aunque el acreedor (delegado) debe aceptar la transferencia. La delegación podrá ser perfecta, cuando directamente el acreedor exonere al deudor primitivo, o bien imperfecta cuando tanto el delegante como el delegatario deban el total de la obligación.
2. Ex promisión: en este caso, es el acreedor quien asume la iniciativa de acordar con un tercero la sustitución del deudor originario, pudiendo incluso ignorarlo éste. También la ex promisión puede ser perfecta o novatoria, o bien imperfecta, según si el deudor originario queda o no liberado.

* *Novación objetiva:* Importa un cambio del objeto o de la causa de la obligación primitiva, y puede traducirse en:

a) *La modificación en el objeto*: las partes deciden sustituir la prestación debida. Así, por ejemplo, la obligación de entregar un equipo de computación se agota, pero actuando como causa de una nueva obligación de desarrollar un *software*.

b) *El cambio de causa:* en este supuesto se produce una alteración del título originario de la obligación. Por ejemplo, el comodato o préstamo de uso de un inmueble, se transforma en un alquiler por decisión de las partes, debiéndose desde entonces el pago de un canon locativo por el uso.

c) *La alteración importante de los términos de la obligación:* aquí, la novación deriva de una modificación sustancial de la obligación originaria, como por ejemplo el agregado de una condición cuando la obligación fuere pura y simple o viceversa.

* EFECTOS: La novación extingue la obligación originaria con sus accesorios. Así, se extinguen los intereses, fianzas, prendas, hipotecas, cláusulas penales, etcétera. Sin embargo, el acreedor puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo crédito (como prendas e hipotecas), efectuando las reservas correspondientes. En tal caso, las garantías pasan a la nueva obligación, sólo si quien las constituyó participó en el acuerdo novatorio (art. 940 CCyCN).

1. **DACION EN PAGO:**

* Aspectos elementales

La dación en pago es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación distinta de la adeudada (art. 942 CCyCN). Así, por ejemplo, si en lugar del servicio debido, el acreedor acepta la entrega de una suma de dinero, o bien si en lugar del pago en moneda, éste acepta la entrega de cosas (parte de una cosecha, un mueble construido por el deudor, etc.), la obligación se extingue mediante dación en pago.

Así las cosas, esta figura requiere del cumplimiento mediante un objeto diferente al originariamente debido no observándose la identidad propia del pago. Exige además un acuerdo de partes, ya que el acreedor no se encuentra obligado a aceptar el cambio en cuestión, ni puede éste imponerse al deudor. A su vez, la dación en pago precisa del animus solvendi, es decir de la intención de extinguir la obligación y no de sustituirla por una nueva, supuesto en el cual podría estarse ante una novación

* Reglas aplicables: La ley dispone que la dación en pago se rige por las disposiciones aplicables al

contrato con el que tenga mayor afinidad (art. 943 CCyCN). Así, si lo recibido por el acreedor es un crédito, podrán resultar aplicables las normas sobre cesión de derechos; en cambio, si fuere una cosa, se aplicarán las normas sobre compraventa

* En cuanto a la dación en pago en supuestos que comprometen obligaciones de sujeto plural, cabe distinguir:

a) Obligaciones indivisibles: se requiere la voluntad unánime de los acreedores para extinguir la obligación por dación en pago (art. 818 CCyCN).

b) Obligaciones solidarias: la obligación se extingue totalmente si hay dación en pago entre uno de los deudores y el acreedor (art. 835 inc. b] CCyCN), o entre uno de los acreedores y el deudor, siempre que alguno de los acreedores solidarios no hubiere reclamado previamente su crédito (art. 846 inc. b] CCyCN).

c) Obligaciones concurrentes: la dación en pago realizada entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfaga íntegramente el interés de aquél, extingue la obligación de los otros deudores concurrentes o, en su caso, la extingue parcialmente en la medida de lo satisfecho (art.851inc. c]

* Efectos:

Como efecto esencial, la dación en pago produce la extinción de la obligación principal, y de todos sus accesorios (hipotecas, fianzas, etc.). En caso de evicción (es decir, si el acreedor es desposeído por un tercero de la cosa dada en pago), o de vicios redhibitorios (defectos que alteran la cosa vendida), la ley prevé un efecto particular y diverso de aquel que caracteriza al pago: corresponde la indemnización de los daños y perjuicios, no así el renacimiento de la obligación primigenia, salvo que esto último se hubiere pactado expresamente y no perjudicare a terceros (conf. art. 943 CCyCN). Tampoco puede en este supuesto reconstituirse la hipoteca, por ser un accesorio a la obligación principal (conf. art. 1889 CCyCN).

1. ***RENUNCIA Y REMISION***

-Formalidades: Por expresa disposición legal, la renuncia puede exteriorizarse mediante cualquier forma (art.949CCyCN). Igual criterio se aplica a la remisión, en la medida en que si bien la ley describe forma más típica, no se impone en su caso un tipo de exteriorización excluyente (arts. 950 y 951CCyCN). Pero al ser abdicativos de derechos, estos modos de extinción no se presumen y ante la duda sobre si tuvieron lugar, la interpretación debe ser restrictiva (arts. 948 y 951CCyCN). La renuncia y la remisión expresas se configuran mediante una manifestación del acreedor que materializa positivamente su voluntad de desistir del cobro del crédito, aceptada luego por el deudor. Esa expresión de voluntad puede hacerse bajo cualquier forma, verbal o escrita, en instrumento público o privado, y generalmente contiene giros que expresan dicha intención, como "doy por extinguida la obligación", o "perdono la deuda".

Cuando se trata de obligaciones de sujeto plural, cabe distinguir la remisión practicada por alguno de los acreedores, o a favor de algunos de los deudores, según cuál sea el tipo de obligación comprometida:

- *Obligación divisible:* cada acreedor sólo puede hacer remisión de la parte que le corresponde en el crédito.

- *Obligación indivisible:* se requiere de la unanimidad de los acreedores para extinguir el crédito (art. 818 CCyCN). Y la remisión hecha a favor de uno de los deudores no beneficia a los demás.

- *Obligación solidaria:* la renuncia al crédito tiene efectos expansivos tanto en materia de solidaridad pasiva (art. 835, inc. b], CCyCN), como activa (art. 846, inc. b], CCyCN), en este último caso, en tanto uno de los acreedores no hubiere ya demandado el pago. Iguales efectos deben atribuirse a la remisión, por aplicación del art. 951 CCyCN.

- *Obligación concurrente:* la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes (conf. art. 851, inc. d], CCyCN).

* PRESUPUESTOS RESPONSABILIDAD:
* ARTICULO 1717.- Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.
* ARTICULO 1718.-Legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho. Está justificado el hecho que causa un daño:

a) en ejercicio regular de un derecho;

b) en legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena;

c) para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.

* ARTICULO 1726.- Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.
* ARTICULO 1721.- Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.
* ARTICULO 1722.- Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demos-trando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario
* ARTICULO 1723.- Responsabilidad objetiva. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.
* ARTICULO 1724.-Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos
* ARTICULO 1727.-Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.
* PPIOS:

1. FAVOR DEBITORIS: La expresión latina favor debitoris significa a favor del deudor y debe ser entendida como una regla de protección de la parte más débil en un contrato, sin distinguir si se trata del un deudor o acreedor, en caso que en el contrato no exista una parte notoriamente más débil, la interpretación debe favorecer la mayor equivalencia de contraprestaciones. El principio "favor debitoris" debe ser tenido en cuenta por los jueces como principio orientador, al interpretar la ley, para restablecer el equilibrio entre las partes, porque presume que el deudor suele ser, en la mayoría de los casos, la parte más débil de la relación jurídica obligatoria. Sólo es aplicable cuando el deudor ha cumplido con los deberes de lealtad y probidad que gobiernan el funcionamiento de la relación jurídica obligatoria, comportándose con absoluta buena fe, y cumpliendo con exactitud sus prestaciones
2. No Dañar a nadie (NEMINEM LAEDERE): Es norma implícita de los sistemas que incriminan el daño injusto; y es consecuencia, también, de la relatividad de los derechos subjetivos.
3. PACTA SUNT SERVANDA: ARTICULO 959.-Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.
4. Rebus sic stantibus es una expresión latina que puede traducirse como "estando así las cosas", el cual hace referencia a un principio de Derecho en virtud del cual se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, esto es, cualquier alteración sustancial de las mismas, puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones. Esta frase suele utilizarse como complementaria del brocardo latino pacta sunt servanda (los pactos deben cumplirse) en la forma pacta sunt servanda rebus sic stantibus que significa los pactos deben cumplirse, mientras las cosas sigan así lo que habla de la obligatoriedad de cumplir los pactos (contratos) mientras las circunstancias existentes al momento de la celebración no varíen
5. BF: ARTICULO 961.-Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor
6. ACTOS PROPIOS: ARTICULO 1067.-Protección de la confianza. La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisible la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto